



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se emite concepto vinculante previo a la reubicación de una estación de peaje denominada de Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe”*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de resolución *“Por la cual se emite concepto vinculante previo a la reubicación de una estación de peaje denominada de Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe”* el día 02 de septiembre de 2020 hasta el día 16 de septiembre de 2020, en la página web de la entidad [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co), con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

[msuarez@mintransporte.gov.co](mailto:msuarez@mintransporte.gov.co)



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se emite concepto vinculante previo a la reubicación de una estación de peaje denominada de Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe”*

### LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y los numerales 6.14 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén*



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se emite concepto vinculante previo a la reubicación de una estación de peaje denominada de Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe”*

*plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”*

Que el Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura el Ministerio de Transporte y se determinan las funciones de sus dependencias”* establece:

*“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

*...6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 15 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 establece como funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura:

*“15. Solicitar al Ministerio de Transporte concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la Agencia.”*

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 6124 de 2010 fijó tarifas de peaje para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, dentro de las cuales esta relacionada la estación de peaje tipo B denominada Galapa, ubicada en el departamento del Atlántico, sector Sabanalarga – Barranquilla, con una cobertura de 41 kilómetros.

Que la Estación de peaje denominada de Galapa se encuentra ubicada en el PR101+900 de conformidad con la certificación de la Agencia Nacional de Infraestructura número 20203120246911 del 26 de agosto de 2020.

Que mediante oficio con número de radicado ANI 20203120195481 del 10 de julio de 2020 radicado en el Ministerio de Transporte a través de oficio 20203030565882 el 14 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura solicita emitir concepto previo favorable para la reubicación de la estación de peaje denominada Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(…)*

*3. Que el 22 de agosto de 2007 se suscribió, entre el Instituto Nacional de Concesiones - INCO - hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Autopistas del Sol S.A., el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, con el siguiente objeto: “(...) otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión*



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se emite concepto vinculante previo a la reubicación de una estación de peaje denominada de Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe”*

*para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial “RUTA CARIBE”.*

- 1. Que de acuerdo con el numeral 10.26 de la Cláusula 10 del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, se estipuló como obligación del Concesionario: “Recaudar los peajes cedidos por el INCO y llevar la contabilidad de dichos recaudos, discriminada por estación de peaje y por categoría de vehículos”*
- 2. Que, mediante la Resolución No. 06488 del 10 de noviembre de 2009 expedida por Instituto Nacional de Vías - INVIAS “Por la cual se autoriza la entrega de una infraestructura vial al Instituto Nacional de Concesiones para ser afectada al proyecto de concesión denominado Ruta Caribe”, resuelve en su artículo segundo “autorizar la cesión de recaudo neto de peaje de la estación Galapa, a favor de la sociedad concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A, a partir del 1° de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011”.*
- 3. Que, mediante la Resolución No. 06242 del 21 de diciembre de 2010 expedida por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS “Por la cual se modifica la Resolución No. 06488 del 10 de noviembre de 2009 que autoriza la entrega de una infraestructura vial al Instituto Nacional de Concesiones INCO, para ser afectada al proyecto de concesión denominado “RUTA CARIBE”, resuelve en su artículo segundo “autorizar la cesión del recaudo neto del peaje de la estación Galapa a favor de la sociedad concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A., a partir del 1° de enero de 2011 y hasta diciembre del año 2023”*
- 4. Que, mediante la Resolución No. 006124 del 23 de diciembre de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte, se fijaron las tarifas de peaje para las estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.*
- 5. Que el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S. y el INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura, suscribieron el Adicional No. 2 del 29 de marzo de 2010 al Contrato de Concesión No. 008 de 2007, a través de la cual se acuerdan, entre otros aspectos, activar parcialmente el alcance progresivo del citado contrato, para la ejecución por parte del concesionario las siguientes actividades: 1. Estudios, diseños, rehabilitación, operación y mantenimiento de la calzada existente Variante Mamonal - Gambote Ruta 90 BLB (30.8kms), que forma parte de la troncal de occidente y 2. Estudios, diseños, rehabilitación, operación y mantenimiento de la calzada existente de la Variante Cartagena, Ruta 90 BLC (9.0 kms). Así mismo, el mencionado adicional estableció entre otras obras adicionales la “construcción en doble calzada, dotación, operación y mantenimiento de la estación de recaudo de peaje denominado Galapa, en el tramo comprendido entre Barraquilla y Sabanalarga”.*
- 6. Que, en vigencia del Contrato de Concesión No. 008 de 2007 y tras el inicio de las actividades constructivas de la estación de peaje de Galapa, se presentaron situaciones con la Administración local y las comunidades de la zona de influencia que obligaron su suspensión. Durante el año 2016, tal como quedó expuesto ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), funcionarios de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía del municipio de Baranoa, ordenaron por medio del comunicado SPM.2016-05-10-004 la suspensión inmediata de toda actividad de construcción. Adicionalmente, se presentaron bloqueos y protestas en oposición a la construcción del peaje en este sector por parte de la comunidad. Tras dichos eventos se realizaron reuniones entre la Gobernación del Departamento de Atlántico, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesión y los representantes de la comunidad, en las cuales se acordó que el peaje ya no se reubicaría en el punto establecido en la Resolución 1058 del 21 de octubre de 2013. Bajo este escenario, el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S., propuso la reubicación del peaje de Galapa en el PR101+800 en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, cien metros al sur de donde se encontraba previsto.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se emite concepto vinculante previo a la reubicación de una estación de peaje denominada de Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe”*

7. *Que, por medio del oficio SOL-BOL-1299-19 del 06 de agosto de 2019, el Concesionario Autopistas del Sol S.A.S. radicó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para la modificación de la Licencia Ambiental No. 0302 del 23 de marzo de 2000 y mediante Auto No. 06093 del 08 de agosto de 2019 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA inició el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental No. 0302 del 23 de marzo de 2000, requerido para la reubicación de la estación de peaje de “Galapa”.*

8. *Tras el desarrollo del trámite correspondiente por parte del Concesionario, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA modificó la Licencia Ambiental concedida y autorizó, por medio de la Resolución No. 00001 del 02 de enero de 2020 la reubicación del peaje de “Galapa” en el PR101+800, en los siguientes términos:*

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Modificar la Resolución 0302 del 23 de marzo de 2000, en el sentido de autorizar la “reubicación del peaje de Galapa (del PR101+900 al PR101+800)”, del proyecto “Construcción de la Doble Calzada de la Carretera Cartagena – Barranquilla o de La Cordialidad”, en jurisdicción de los municipios de Cartagena, Clemencia, Santa Catalina y Luruaco del departamento de Bolívar y Sabanalarga, Baranoa y Galapa en el departamento de Atlántico, considerando ambientalmente viable autorizar la siguiente infraestructura, con las características y condiciones especificadas a continuación (...).”*

9. *Que, las áreas del equipo de supervisión de la Agencia, por medio de los Radicados 20203100035923 del 25 de febrero de 2020, 20206030043033 del 05 de marzo de 2020, 20206050056023 del 15 de abril de 2020, 20206020049123 del 17 de marzo de 2020 y 20201010059983 del 27 de abril de 2020 y el correo electrónico del 15 de abril de 2020, emitieron los respectivos conceptos sobre la reubicación de la estación de peaje de “Galapa” al PR101+800 ubicado en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, concluyendo:*

*(i) que “se Indica que el cumplimiento de la obligación de traslado del peaje Galapa no Implica modificación a los aspectos financieros del Contrato de Concesión por cuanto esta actividad no conlleva la modificación del esquema tarifario ni remuneración distinta a la que ya se encuentra pactada”.; (ii) que “el concesionario viene realizando desde lo social las actividades correspondientes para el traslado del peaje Galapa y no se presenta objeción alguna sobre la actividad a desarrollar, toda vez que ésta solución minimiza el impacto social. No obstante, el concesionario deberá dar cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Autoridad Nacional y a las obligaciones enmarcadas en los instrumentos sociales de la Agencia Nacional de Infraestructura (...).”; (iii) que “teniendo en cuenta que ya se cuenta con disponibilidad física y jurídica de la franja de terreno donde se tiene aprobada la implantación del nuevo peaje de Galapa, y el concepto favorable por parte de la Interventoría del proyecto, el cual fue emitido mediante comunicación con radicado ANI No. 2020-409-018973-2 del 24 de febrero de 2020, las Coordinaciones Predial y Jurídico Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura no tienen objeción respecto al traslado del Peaje de Galapa al PR 101+800 (...).”; (iv) que “el Grupo Interno de Trabajo Ambiental no tiene objeción con relación al tema ni al desarrollo de la actividad, ya que la Sociedad Autopistas del Sol efectuó todos los tramites ambientales determinados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, para la realización del traslado del Peaje de Galapa. (...).”; (v) que “De acuerdo con los antecedentes y con la modificación de la licencia ambiental referenciada, se considera que no se altera la asignación de los riesgos contemplada en el contrato; (vi) “considerando que dentro del contrato se especifica únicamente el tramo en el cual debía ser construido el peaje y que en la actualidad se cuenta con el concepto técnico favorable sobre su nueva ubicación, así como con la licencia de la autoridad correspondiente, se estima procedente trasladar la estación, sin que sea necesaria la suscripción de una modificación al contrato”.*

10. *Que la Agencia Nacional de Infraestructura efectuó la socialización sobre la reubicación del peaje de “Galapa” con la comunidad de la zona de influencia, tal como consta en el acta del 06 de noviembre de 2019.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se emite concepto vinculante previo a la reubicación de una estación de peaje denominada de Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe”*

11. *Que la obligación de traslado del peaje “Galapa” no implica modificación a los aspectos financieros del Contrato de Concesión por cuanto esta actividad no conlleva la modificación del esquema tarifario ni remuneración distinta a la que ya se encuentra pactada.*

*(...)”*

*Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos elevar ante Usted la presente comunicación con el fin de solicitar el concepto previo vinculante para la reubicación de la estación de peaje de “Galapa” del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9 del Proyecto de concesión Ruta Caribe.*

Que mediante memorando con número de radicado 2020602004912-3 del 17 de marzo de 2020, la Oficina de Riesgos de la Agencia Nacional de Infraestructura, señaló frente a la modificación de la ubicación del peaje Galapa del Proyecto Vial Ruta Caribe, lo siguiente:

*“De acuerdo con los antecedentes y con la modificación de la licencia ambiental referenciada, se considera que no se altera la asignación de los riesgos contemplada en el contrato.*

*No obstante, se anota que, si bien es cierto, según los antecedentes puestos en conocimiento de este GIT se registran actas de participación con comunidades, en caso de presentarse actos indicados en el literal c) de la cláusula 29, se deberá reembolsar al contratista lo pertinente.*

*De acuerdo con los documentos entregados a este GIT no se alteran las tarifas de las diferentes categorías vehiculares, por lo tanto, no se esperan efectos desfavorables por tal aspecto.*

*Con relación al soporte parcial por ingreso, los reportes recientes de interventoría indican que “La probabilidad y el impacto se ha determinado en bajo (B) debido a que*

### MEMORANDO

*Todos los peajes están operando normalmente y en su momento se conciliaron con las comunidades las tarifas diferenciales. La cantidad de tráfico depende de variables exc5g@nas al proyecto mismo, si bien se ha evidenciado que los tráfico registrados no alcanzan aquellos previstos desde la estructuración, no existe un desvío considerable tal que haya certidumbre sobre la materialización del riesgo. El ingreso esperado está en el 62.23%; para la fecha de reversión (30 de noviembre de 2020) es probable que no se alcance el ingreso esperado; el concesionario tiene un plazo adicional de 2 años para obtener el ingreso esperado, pero las proyecciones indican que para abril de 2021 ya se habría logrado el ingreso. El riesgo es bajo en razón a que es riesgo que asume el Concesionario.”*

*Finalmente, este aporte se brinda sin perjuicio de lo que se considera debe ser el concepto integral de la inten/entoría de la concesión, de los análisis de las demás dependencias institucionales, y las actividades de control y seguimiento pertinentes.”*

Que mediante el oficio con número de radicado 2020-409-018973-2 del 24 de febrero de 2020 la Interventoría emitió concepto de viabilidad para la reubicación de la estación del peaje de Galapa, en los siguientes términos:

*“(…) Considerando que la nueva ubicación propuesta por el Concesionario para la construcción del nuevo peaje Galapa se encuentra a 100 m aproximadamente de la estación existente, se considera que dicha acción generará un menor impacto social, minimizando un posible rechazo por parte de la comunidad y de las autoridades locales, considerando que la nueva infraestructura será para la modernización de la existente.*

*De igual forma, teniendo en cuenta que no existirá un incremento o variación en las tarifas de peaje que actualmente pagan los usuarios en el peaje existente, tampoco se tendrán afectaciones en este sentido a la comunidad; por el contrario, se va a tener una infraestructura moderna, donde*



## RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\*

de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se emite concepto vinculante previo a la reubicación de una estación de peaje denominada de Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe”*

*se podrá circular de manera segura y eficiente, sin que se presenten colas o demoras en la atención a los usuarios.*

*Teniendo en cuenta el avance que presentan los trámites que ha venido realizando el concesionario desde el año 2017 encaminados a obtener la modificación respecto a la ubicación de las obras de construcción en segunda calzada del peaje Galapa, esta Interventoría recomienda continuar con la solicitud de concepto vinculante previo, ante el Ministerio de Transporte, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento por parte de esta entidad para el desarrollo de las obras de construcción en segunda calzada del peaje de Galapa conforme los alcances pactados en el Adicional 2 al Contrato de Concesión (...)*”

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante memorando 20201410049653 del 23 de julio de 2020, emitió concepto previo vinculante favorable para la reubicación de la estación de peaje denominada Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, cien metros al sur de donde se encontraba previsto el mismo, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe, Contrato de Concesión No. 008 de 2007, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Autopistas del Sol S.A.S., teniendo en cuenta que el traslado de la estación de peaje Galapa, no impacta técnica, económica, financiera, ambiental ni socioeconómicamente a los residentes en el área de influencia del peaje, ni el desarrollo del proyecto de concesión vial, tal como lo manifiestan los conceptos favorables emitidos por las diferentes áreas de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte y en la página Web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas y mediante certificaciones del XXXXXXX expedidas por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura se informó que XXXXXXX.

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1.-** Emitir concepto vinculante previo a la reubicación de la estación de peaje denominada Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe.

**Artículo 2.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

}{firma}



**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*“Por la cual se emite concepto vinculante previo a la reubicación de una estación de peaje denominada de Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe”*

**ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

María Angélica Cruz Cuevas – Asesora Ministra de Transporte  
Manuel Felipe Gutiérrez Torres – Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura  
Mónica Alejandra Cervera Murillas – Jefe de Oficina de Regulación Económica, Ministerio de Transporte  
Pablo Augusto Alfonso Carrillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte  
Fernando Ramírez Laguado - Vicepresidente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura  
Claudia Patricia Roa Orjuela- Asesora Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte  
Magda Paola Suarez Alejo – Abogada Grupo de Conceptos y Apoyo Legal  
Cecilia Socorro Muñoz – Gerente de Proyectos Carreteros de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, Agencia Nacional de Infraestructura.